



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calarcá, Quindío, dos (2) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Radicación: 63130 31 87 004 2025 00077 01

Accionante: LUIS MARÍA BEDOYA OROZCO

Accionados: Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la
Fiscalía General de la Nación - U.T Convocatoria FGN 2024

Vinculado: Universidad Libre

Asunto: Fallo de tutela

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver dentro de los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo impetrada por LUIS MARÍA BEDOYA OROZCO.

HECHOS

Indicó el accionante que participó en el concurso de méritos FGN 2024, modalidad ingreso, para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01-(448), realizando el pago de derechos de inscripción en abril de 2025 y cargando la documentación requerida en la plataforma web SIDCA 3, por lo que se le asignó como número de inscripción el 0060366.

Refirió que entre los documentos aportados para la valoración de antecedentes, presentó certificaciones expedidas por la Defensoría del Pueblo que acreditan contratos de prestación de servicios como Defensor Público en programas de víctimas y penal y certificaciones de la Rama Judicial que acreditan cargos desempeñados desde el 2001 hasta 2012, incluyendo el cargo de secretario desde el 1 de abril de 2008, fecha posterior a la obtención de su título profesional en derecho el 15 de febrero de 2007.

Adujo que el resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes, publicada el 13 de noviembre de 2025, le asignó un puntaje de 35 puntos, ubicándolo en la posición 1054, respecto de lo cual reclamó que no se tuvo en cuenta la experiencia profesional posterior a la obtención del título ni la certificación de la Defensoría del Pueblo, solicitando la revisión y ajuste del puntaje.

Dijo que la reclamación fue resuelta por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, quien confirmó la asignación del puntaje, argumentando que la experiencia posterior al título fue utilizada para acreditar el requisito mínimo y no para asignar puntaje adicional, y que la certificación de la Defensoría del Pueblo no cumplía con los requisitos formales para ser valorada.

Sostuvo que la certificación de la Defensoría cumple con los requisitos y que la experiencia posterior al título debe ser valorada para asignar puntaje, por lo que solicitó se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a los cargos público y, en consecuencia, se ordene una nueva valoración de los antecedentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de diciembre de 2024¹ este despacho avocó conocimiento del presente asunto, integró el contradictorio con la parte accionada y dispuso la vinculación del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 y de los participantes de la Convocatoria FGN 2024 - Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01 (408). En la misma providencia, se negó la medida provisional solicitada por no acreditarse los presupuestos exigidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en particular, la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera necesaria la suspensión inmediata de los resultados del concurso.

Asimismo, se ordenó a la U.T. Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación - Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, notificar de manera electrónica a todos los participantes de la Convocatoria FGN 2024 - Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, código de empleo I-104-M-01-(448).

¹ Archivo 04 del expediente digital

Luego, en auto del 30 de diciembre de 2025² se vinculó a la Universidad Libre.

1. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación³.

Alegó en primer lugar la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva de parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto es competencia de la Comisión resolver cualquier asunto relacionado con el concurso de méritos. Expresó que la acción de tutela es improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, puesto que la solicitud de valoración de antecedentes elevada por el accionante fue resuelta de fondo por parte de la UT Convocatoria FGN 2024 y comunicada oportunamente, indicándole que no era posible modificar el puntaje publicado como resultado definitivo de la prueba.

Precisó que al pretender modificarse las reglas del concurso contendidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 3 de marzo de 2025 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, la acción de tutela resulta improcedente al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto.

Agregó que no se advierte la vulneración del derecho a la igualdad, porque no existe situación discriminadora que ponga en desventaja al accionante frente a otras personas, ni el derecho al debido proceso dado que el concurso se ha desarrollado con apego a la constitución, la ley y la normas que lo regulan; en cuanto al derecho al trabajo y acceso a los cargos públicos, adujo que el accionante frente al concurso no tiene una situación consolidada sino una mera posibilidad de ocupar el cargo.

Solicitó declarar improcedente o en su defecto negar la acción de tutela porque no advierte la vulneración de los derechos fundamentales del señor BEDOYA OSORIO. Por otra parte, acreditó el cumplimiento de lo ordenado en auto ad misorio relativo a la notificación de los participantes de la convocatoria FGN - 2024 - Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

² Archivo 10 del expediente digital

³ Archivo 05 del expediente digital

2. El Coordinador General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación⁴. Aseveró en relación con la valoración de experiencia relacionada con la Defensoría del Pueblo, que uno de los documentos fue validado y se otorgó la puntuación correspondiente, respecto del otro, se advirtió que no reunía los requisitos señalados en el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025 regulatorio de la convocatoria.

Aclaró sobre el certificado de experiencia en la Rama Judicial que si bien en un primer momento se le indicó al actor que la misma no sería tenida en cuenta por tratarse de un período anterior a la obtención del título profesional, dicha situación fue corregida al advertirse que efectivamente los cargos se habían desempeñado con posterioridad a ello, sin embargo, esos lapsos no generaron asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, ya que fueron utilizados exclusivamente para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo al cual se inscribió el accionante.

Finalizó solicitando se declare improcedente la acción de tutela, porque no se encuentran demostrados ninguno de los requisitos para su procedencia excepcional, en atención a que no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, así como una actuación arbitraria o caprichosa por parte de la administración.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política precisa que la acción de tutela es el mecanismo para que toda persona pueda “*reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular*”. Por tanto, para la protección efectiva debe existir un derecho fundamental respecto de quien solicita el amparo y, que la entidad accionada por acción u omisión vulnere o amenace ese derecho fundamental.

En cuanto a su procedencia, es necesario acreditar los requisitos de legitimidad de las partes (activa y pasiva), subsidiariedad de la acción e inmediatez.

⁴ Archivo 00 del expediente digital

1. Problema jurídico

¿Se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para que sea procedente analizar de fondo la situación expuesta por el accionante, relacionada con la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024?

2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que mediante el ejercicio de esta acción constitucional el señor LUIS MARÍA BEDOYA OROZCO pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, en consideración a que en el marco de la Convocatoria FGN 2024, modalidad ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, Código I-104-M-01-(448), no se tuvieron en cuenta los antecedentes laborales de las actividades desempeñadas en la Rama Judicial y la Defensoría del Pueblo, por lo que solicitó se realice una nueva revisión, valoración y asignación del respectivo puntaje.

i) El carácter subsidiario de la acción de tutela.

La Corte Constitucional, frente a la observancia del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, en sentencia T 283 de 2024, precisó:

*“100. **Subsidiariedad.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procederá como protección definitiva en casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial o que ese medio judicial no sea idóneo y efectivo, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, el juez de tutela debe examinar la existencia de otros recursos judiciales en el marco legal, con el fin de determinar si el solicitante de la protección tiene la oportunidad de buscar la protección de sus derechos dentro del proceso ordinario. (...)*

102. Esta Corte ha enfatizado que la idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios solo pueden ser evaluadas en cada caso particular y específico [...]. Por lo tanto, se considera que un procedimiento ordinario es idóneo cuando tiene la capacidad material para garantizar los derechos fundamentales invocados, mientras que es eficaz cuando su diseño permite proporcionar protección de

manera oportuna a dichos derechos. En resumen, la idoneidad del mecanismo ordinario implica que este puede ofrecer una solución completa para proteger las garantías fundamentales, mientras que la eficacia implica que esa solución es lo suficientemente rápida para resolver el conflicto [...].

104. *En el caso que se verifique que existe el medio judicial el cual es idóneo y efectivo, la acción constitucional será procedente también siempre que se demuestre su ejercicio como un mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable. En relación con el concepto de perjuicio irremediable, esta Corte ha establecido que no es suficiente que el demandante simplemente indique que se encuentra en riesgo de experimentarlo, sino que deben converger los siguientes elementos: (i) que sea un hecho cierto es decir, que se base en situaciones verídicas y no en conjeturas o especulaciones, y que sea una evaluación razonable de lo ocurrido; (ii) que lo que va a ocurrir sea inminente, esto es que no se pueda evitar; (iii) que sea grave, lo que implica que la lesión al bien o interés jurídico invocado sería efectiva si no se procede con la acción judicial instaurada; y (iv) que requiera atención urgente, es decir, que su prevención o mitigación sea necesaria e inaplazable para evitar que el daño antijurídico se materialice irreversiblemente. En este sentido, el perjuicio irremediable se define como “la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía”. Subrayado y negrillas del Despacho.*

Sobre el carácter subsidiario de la acción de tutela, en lo atinente al estudio de legalidad de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, en sentencia T-059 de 2019 la Corte Constitucional, se dispuso:

“(...) respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.”

Igualmente precisó que, en materia de concursos públicos de méritos, la regla de subsidiariedad tiene algunas excepciones, como se explica a continuación:

“(...) cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a

ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

En sentencia T -156 de 2024 la Corporación dispuso en qué eventos procede, de manera excepcional, la acción de tutela frente a estas controversias:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos ^[35]	
<i>Inexistencia de un mecanismo judicial</i>	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial” ^[36] . Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
<i>Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable</i>	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción” ^[37] .
<i>Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo</i>	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales” ^[38] . La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.

Así, las acciones de tutela relativas a actos administrativos proferidos al interior de concursos de méritos, *prima facie*, son improcedentes en razón a que el afectado pudo acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar las medidas cautelares ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, al juez constitucional siempre le corresponderá determinar si esos medios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos e ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso, para evitar la vulneración de derechos fundamentales, de modo que de la acción

constitucional procederá de manera excepcional cuando existe un perjuicio irremediable.

ii) La revisión por parte del juez constitucional sobre las calificaciones en los concursos públicos de mérito.

La Corte Constitucional en sentencia T-800 de 2011, al delimitar la facultad de los jueces para revisar las calificaciones proferidas al interior de un concurso público de méritos, reiteró lo adoctrinado en sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008, según las cuales el juez constitucional únicamente pude variar la calificación cuando se pruebe que la misma fue irrazonable, por manera que aún una calificación que se advierta inapropiada, no deberá ser modificada si se fundamenta en razones suficientes y valederas, veamos:

“La acción de tutela procede cuando no existan otros medios de defensa judicial, o existan pero no sean eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o lo sean aunque no para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.).^[7] El perjuicio irremediable se caracteriza por ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) requerir medidas urgentes para conjurarla; y (iv) demandar una actuación impostergable del juez de tutela a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.^[8]

3.2. Pues bien, para controvertir actos mediante los cuales se asignen calificaciones dentro de un concurso de méritos, hay medios de defensa judiciales ante la justicia contencioso-administrativa. No obstante, la acción de tutela se ha juzgado procedente para cuestionarlos, bajo el entendimiento razonable de que la breve vigencia y la inmediatez con la cual se requieren los resultados de procesos judiciales hacen que los medios contencioso-administrativos disponibles resulten ineficaces en los casos concretos. (...)

Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo. (...)

Así las cosas, aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. En consecuencia, la Sala considera que la tutela es procedente y pasará a estudiarla de fondo.

...no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. (...) Como puede apreciarse, tanto en este caso como en los que se solucionaron en las sentencias mencionadas hay personas que aspiran a ocupar un cargo público en virtud de un concurso de méritos, y se oponen al modo como han sido calificados sus méritos propios dentro del proceso de selección. Pues bien, para todos los casos que presenten estas características, las sentencias T-407 de 2007 y T-400 de 2008 fijan un criterio que al menos en principio debe observarse y es que sólo puede dejarse sin efectos el acto de asignación de puntos, y ordenarse una nueva calificación, cuando se advierta que la entidad encargada de adelantar el concurso obró irrazonablemente. (...) En efecto, para la Corte es razonable que en un concurso de méritos sólo se le asignen puntos por experiencia a quienes acrediten tenerla, y no a quienes simplemente aduzcan contar con ella sin respaldos adecuados. Lo que es meritorio no es decir que se tiene determinada experiencia profesional u ocupacional, sino tenerla de hecho. Y para saber si alguien de verdad la tiene es preciso verificarlo con arreglo a un medio de prueba, informativo de la realidad. En ese sentido, no es arbitrario que una entidad encargada de calificar los méritos de los participantes en un concurso de ese género se abstenga de asignar puntos por experiencia a quien sólo afirma tenerla pero no ofrece un respaldo suficiente de su aserto. (...)"

Bajo ese derrotero, la posibilidad de solicitar por esta vía la nueva calificación de los resultados de la valoración de antecedentes en un concurso público de

méritos, es extraordinaria, pues ese tipo de controversias se dirimen en un proceso judicial ordinario.

Así, conforme al artículo 138 del CPACA, el accionante dispone del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que asignan los puntajes de los factores de selección y conforman las listas de elegibles, dado que se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que generan situaciones jurídicas subjetivas; además, con la presentación de la demanda o de la correspondiente petición especial posterior, el tutelante puede solicitar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la finalidad del proceso, en los términos del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en el caso concreto LUIS MARÍA BEDOYA OROZCO centra su inconformidad en la presunta omisión por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en la valoración de su experiencia profesional, la cual pretendió acreditar con dos documentos, el primero relativo a su experiencia al interior de la rama judicial y, el segundo, referido a una certificación emitido por parte de la Defensoría del Pueblo.

El Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 –UT CONVOCATORIA FGN 2024 en respuesta a la reclamación del accionante sobre el puntaje de antecedentes, explicó respecto al primero de los documentos relativo a la experiencia profesional en la Rama Judicial, que si bien de manera preliminar no se asignó ningún puntaje teniendo en cuenta que la experiencia fue previa a la obtención del título profesional, dicha situación fue oportunamente subsanada por parte de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, entidad que aclaró que el motivo por el cual no se concedía un puntaje adicional, consistía en que esa experiencia permitió el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo al cual se inscribió BEDOYA OROZCO, lo que encuentra respaldo en el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025: *“Valoración de antecedentes. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.*

Igualmente, en relación con el certificado emitido por parte de la Defensoría del Pueblo, se advirtió que la entidad accionada otorgó la puntuación correspondiente a la labor durante los períodos en los cuales se desempeñó como Defensor Público en esa entidad y que el documento por el cual pretendía acreditar una experiencia adicional al servicio de la Defensoría del Pueblo no satisface los requisitos exigidos en el artículo 18 del citado Acuerdo 001 de 2025.

Con base en ello, cabe señalar que a partir de la respuesta emitida por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 –UT CONVOCATORIA FGN 2024–, nos encontramos frente a un acto administrativo que exige un análisis integral a la luz de la normativa que regula la convocatoria y demás elementos probatorios, circunstancias que evidencian que el mecanismo idóneo y eficaz para controvertirlo es en la jurisdicción contencioso-administrativa y no en sede de acción de tutela.

Revisado el expediente, no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable frente a garantías fundamentales que impidieran el desarrollo normal de la acción respectiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia planteada, aunado a que continua en el proceso de selección respecto de lo cual no tiene derecho adquirido sino una mera expectativa de ocupar el cargo para el cual se inscribió y concursó. Así mismo, tampoco expuso porqué el mecanismo judicial ordinario resultaba ineficaz para proteger sus prerrogativas dentro del proceso de selección y concretamente el puntaje obtenido sobre los antecedentes laborales.

En consecuencia, al existir otro medio judicial idóneo y eficaz al cual el accionante puede acudir para atacar la falta de valoración de sus estudios complementarios por parte de las entidades accionadas, máxime cuando no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se incumple con el requisito de subsidiariedad, resultando improcedente cualquier intervención de esta judicatura constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicación: 63130 31 87 004 2025 00077 01
Accionante: LUIS MARÍA BEDOYA OROZCO
Accionados: U.T Convocatoria FGN 2024 - Fiscalía General de la Nación - Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de manera electrónica a las partes dentro de este asunto, contra la misma procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Si no es impugnada oportunamente, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGNOLIA DEL ROCÍO MOSOS VALLEJO
Jueza

Firmado Por:

Magnolia Del Rocio Mosos Vallejo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 307bb49ce3e79d5f5467b1488fe21343ac5a13db08164f192ea1d312acd52124
Documento generado en 02/01/2026 08:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>